



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 173 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 10 MAR. 2021

EXP. TNRCH : 023-2021
CUT : 1736-2021
IMPUGNANTE : Agropecuaria R&R San Isidro S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Huallaga
UBICACIÓN : Distrito : La Banda de Shilcayo
POLÍTICA : Provincia : San Martín
Departamento : San Martín

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 387-2020-ANA/AAA-HUALLAGA; en consecuencia, nulo el citado pronunciamiento por haber sido emitido en contravención del Principio de Verdad Material, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Notificación N° 008-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 387-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 16.12.2020, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga le impuso una sanción administrativa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 293381, Ley de Recursos Hídricos (realizar vertimientos sin autorización), concordada con el literal d del artículo 277° de su reglamento2 (efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua).

La calificación se determinó como una de tipo grave y generó la imposición de una multa de 2.1 UIT; asimismo, se dispuso como medida complementaria que la infractora presente un plan de contingencia para evitar la afectación de la calidad del agua de la quebrada Choclino e inicie los trámites para la obtención de la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 387-2020-ANA/AAA-HUALLAGA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. alega lo siguiente:

- 3.1. En el acta de inspección ocular no se ha establecido que el cauce provenga de su granja; asimismo, no ha participado en la referida diligencia.
3.2. El día 10.07.2020, en presencia de la Policía Nacional y un representante de la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo, se ha levantado un acta en la cual se concluyó que no se observa vertimiento reciente en sus pozas de oxidación.

Además, al advertirse la presencia de aguas residuales, procedieron a verificar su origen, concluyendo que las mismas provienen del punto de coordenadas UTM WGS-84 352921 m E y 9283690 m N.



Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Adicionalmente, en las coordenadas UTM WGS-84 353090 m E y 9284836 m N apreciaron desechos arrojados sobre el suelo, provenientes de la crianza de aves (heces, desperdicios, residuos), lo cual constituye un riesgo de drenaje y vertimiento hacia las quebradas o fuentes de la parte baja.

- 3.3. La resolución materia de apelación le causa agravio pues no se ha valorado el hecho de que ha cumplido con las formalidades para su funcionamiento e implementación, y a la fecha cuenta con la certificación ambiental que se adjunta al recurso impugnatorio.

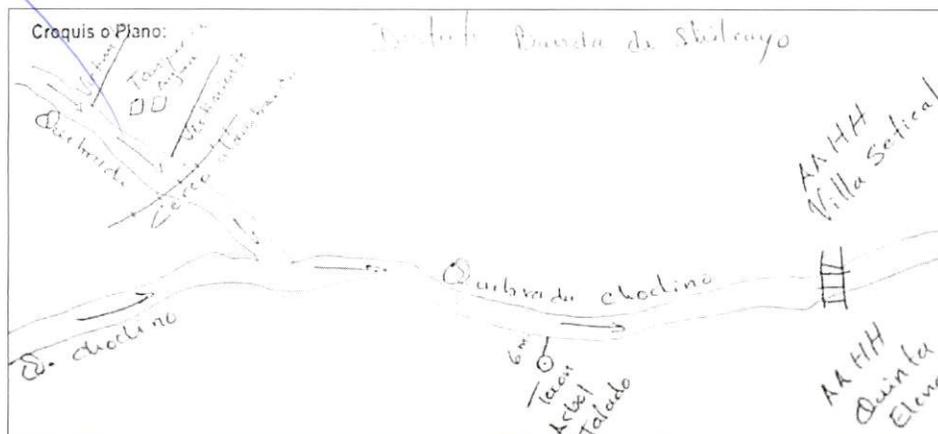
4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 06.07.2020, la Administración Local de Agua Tarapoto llevó a cabo una inspección ocular (f. 01), dejando constancia de lo siguiente:
- a. «Se inició el recorrido del cauce de la quebrada Choclino en el puente peatonal de la Quinta Elena (AAHH) con dirección aguas arriba».
  - b. «Se ubicó el primer vertimiento inactivo pero que presenta indicio de vertimiento reciente en la coordenada 352786 E – 9283616 N».
  - c. «El segundo vertimiento se ubica en la coordenada UTM WGS 84 352815 E – 9283627 N, inactivo a la verificación en la margen izquierda de la quebrada sin nombre que alimenta a la quebrada Choclino».
  - d. «Se ubicó un alambrado que cierra el paso libre en la faja marginal de la quebrada verificada en la coordenada UTM WGS 84 352774 E – 9283605 N, no se ubicó al propietario».

La diligencia estuvo a cargo del profesional especialista en recursos hídricos de la Administración Local de Agua Tarapoto y contó con la participación de un representante de la Policía Ambiental y un representante de la Fiscalía Ambiental.

Figura 1



Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 06.07.2020.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 039-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV de fecha 07.07.2020 (f. 05), el área técnica de la Administración Local de Agua Tarapoto informó lo siguiente:

- a. «Con fecha 04 de julio de 2019, según Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV, se identificó la intersección de una pequeña ramificación de la quebrada de cual fluyen aguas oscuras con mal olor hacia la quebrada Choclino, se recorrió por esta ramificación que cuenta con un pequeño caudal de escorrentía y se observó entre las rocas la acumulación de fango con presencia de excremento y malos olores todo de color negro; se llegó al punto ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 352819 E 9283622 N a 481



m.s.n.m. donde se observa la huella de escorrentía de color negro a través de un canal de tierra proveniente de una propiedad privada a la cual no se tuvo acceso; no se pudo medir el caudal de vertimiento de agua residual, el cual se estaría realizando de forma intermitente razón por la cual al momento de la inspección no se observó dicho volumen; según investigaciones de los encargados del área de fiscalización de la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo en estas intermediaciones funciona la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. la cual se dedica a la crianza de ganado porcino; se recomienda inspección como acción complementaria con participación de la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. en la cual se verificará la disposición final de vertimientos de aguas residuales producto de la actividad de crianza de cerdos y uso de agua de dicha empresa».



b. «Con fecha 8 de agosto de 2019, la ALA Tarapoto, conjuntamente con autoridades de OEFA, SENASA, Municipalidad de La Banda de Shilcayo, PNP y el representante de la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C.; realizaron una nueva constatación en la granja de cerdos de la referida empresa, en donde se constató la existencia de una planta de tratamiento de aguas residuales, sin embargo ante la existencia del vertimiento de agua residual en la quebrada Choclino, el representante de la empresa manifestó que dicho vertido se produjo por efecto de las intensas lluvias y por problemas de mal manejo de las llaves de las pozas que contenían el agua residual, según se concluye en el Informe Técnico N° 030-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV».

c. «[...] según Informe Técnico N° 030-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV, se realizó una constatación en las instalaciones de la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C., habiéndose verificado la planta de tratamiento que se encuentra funcional y cuenta con 01 poza recolectora, la cual separa gases, sólidos y líquidos; el gas va a un Biodigestor con salida de quema de gas metano; los sólidos y líquidos pasan a 04 pozas de sedimentación, donde los líquidos pasan a 02 pozas de oxidación; la cual se observó que mediante trabajos de succión son transportados a un camión con 02 tanques cisterna con destino a campos de cultivo de la propiedad del Sr. César Augusto Rojas Reátegui como disposición final de aguas residuales [...] Según manifiesta el representante de la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. el hecho ocurrido de vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada Choclino que se verificó el día 04 de julio del 2019, fue a razón de un incidente producido por el exceso de lluvias y mal manejo de las llaves de las pozas que fueron abiertas por personas que desconocían el sistema, ocurrido por el ingreso de personas ajenas que no laboran en su empresa; provocando el rebose de la última poza de oxidación; hecho por el cual se compromete a mantener mejor vigilancia para que no vuelva a realizarse dicho incidente, no se identificó vertimientos de aguas residuales hacia la quebrada Choclino durante la inspección».



d. «Con fecha 06 de julio de 2020, a razón de una denuncia pública se realizó una verificación técnica de campo en la quebrada Choclino parte alta AA.HH Quinta Elena, por afectación a la calidad del agua de la quebrada por vertimiento de aguas residuales, contando con la participación de la PNP, Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo, Autoridad Administrativa del Agua Huallaga y Administración Local del Agua Tarapoto; se realizó el recorrido por el cauce de la quebrada Choclino el cual inició desde el puente peatonal en el AA.HH Quinta Elena recorriendo aguas arriba hasta llegar a un punto en la margen izquierda con las coordenadas UTM WGS84 352675 E 9283545 N en donde llega un afluente de la quebrada Choclino. Se siguió el recorrido del efluente, donde se identificó las huellas o indicios de vertimiento de aguas residuales ubicados en 02 puntos; P1: ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 352786 E 9283616 N, sin caudal de vertimiento activo; P2: ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 352815 E 9283627 N, sin caudal de vertimiento activo; observándose las huellas, rastros de desagüe, y olores malolientes, lo cual nos indica que ha habido actividad reciente; no observándose caudal continuo de agua de desagüe, razón por la cual se afirma que es un vertimiento intermitente».

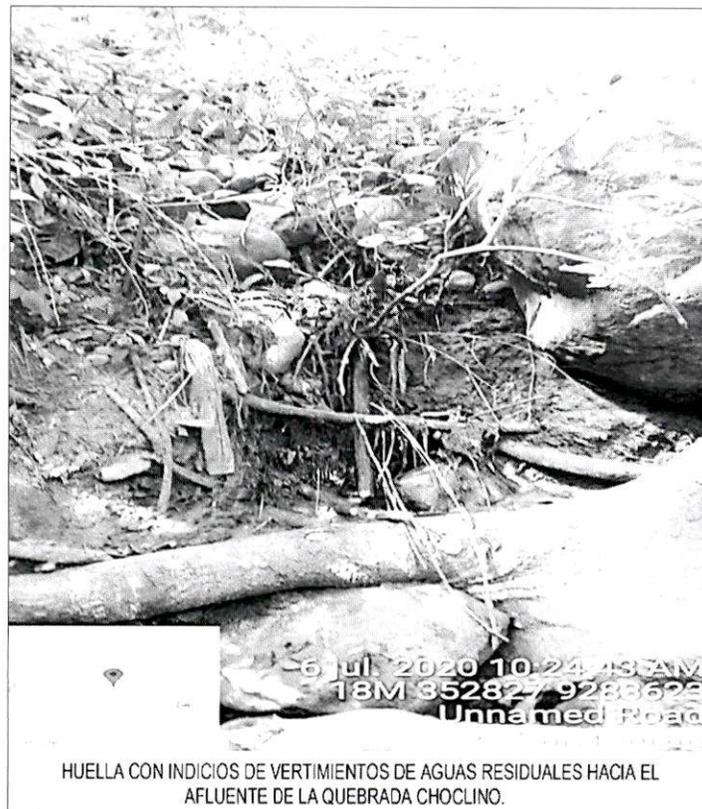


e. «Las huellas del vertimiento reciente de agua residual identificado con fecha 6 de julio de 2020 en las coordenadas UTM WGS84 352815 E 9283627 N coinciden con las coordenadas del vertimiento de agua residual identificadas el año 2019 según se advierte del Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV; en donde se concluye que dichos

vertidos provenían de la granja de cerdos de la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C.».

- f. «El día 6 de julio se realizó la última inspección ocular en el cauce de la quebrada Choclino, no se pudo ingresar a la granja de cerdos por encontrarse cerrada y al no existir autorización para el ingreso a la propiedad privada; sin embargo, se presume que al ser el mismo punto donde el año 2019 se produjo el vertido de agua residual proveniente de la granja de cerdos hacia el cauce de la quebrada Choclino, se concluye que sería la misma empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C., la cual se dedica a la crianza de ganado porcino, la cual sería la responsable de los hechos denunciados y constatados».

Figura 2



Fuente: Informe Técnico N° 039-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV.

### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 008-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA, de fecha 20.07.2020 (f. 07), cursada el día 10.09.2020, la Administración Local de Agua Tarapoto comunicó a la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión del siguiente hecho:

«Con fecha 06 de julio de 2020, la Administración Local de Agua Tarapoto, realizó una verificación técnica de campo en el cauce y bienes asociados de la quebrada Choclino, sector Quinta Elena, distrito de Banda de Shilcayo, contándose con la participación de la PNP, Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo y AAA Huallaga; se realizó el recorrido por el cauce de la quebrada Choclino, partiendo desde el puente peatonal en el sector Quinta Elena recorriendo aguas arriba hasta llegar a un punto donde llega un afluente hacia la quebrada Choclino. Se siguió el recorrido del efluente, donde se identificó las huellas o indicios de vertimiento de aguas residuales ubicados en 02 puntos; P1: ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 352786 E 9283616 N, sin caudal de vertimiento activo; P2: ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 352815 E 9283627 N, sin caudal de vertimiento activo; observándose las huellas, rastros de desagüe, y olores malolientes, lo cual nos



indica que ha habido actividad reciente; no observándose caudal continuo al momento de la inspección ocular, razón por la cual se afirma que es un vertimiento intermitente que ocurre en horarios desconocidos. Las huellas y coordenadas UTM del vertimiento reciente de agua residual identificado con fecha 06 de julio de 2020 coinciden con las coordenadas del vertimiento de agua residual identificado el año 2019 según se advierte del Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV; en donde se concluyó que dichos vertidos provenían de la granja de cerdos de la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C.; en virtud de ello se concluye que la referida empresa sería la responsable de los hechos».



La tipificación se realizó respecto de la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (realizar vertimientos sin autorización), concordada con el literal d del artículo 277° de su reglamento (efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua).

Asimismo, se le otorgó 5 días hábiles para presentar sus descargos, en observancia del derecho de defensa.

4.4. Con el escrito ingresado en fecha 16.09.2020 (f. 34), la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. ejerció su defensa sobre el hecho atribuido en la Notificación N° 008-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA, manifestando lo siguiente:

- a. En el acta no se señala ningún cauce proveniente de la granja.
- b. En el Informe Técnico N° 039-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV, se concluye que es responsable de los hechos; sin embargo, tal acto constituye una ligereza pues antes de realizar el recorrido, no se le permitió tener participación en la inspección realizada, conforme al principio del debido procedimiento.
- c. El día 10.07.2020, en presencia de la Policía Nacional y un representante de la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo, se realizó una inspección en la cual se concluyó que no se observa vertimiento de sus pozas de oxidación.



A su escrito adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- i. La Licencia Municipal de Funcionamiento N° 206-2019.
- ii. El Certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones N° 00927-2019.
- iii. El Certificado sanitario de autorización y/o registro de sistema sanitario de porcino.
- iv. Una solicitud sin sello de recepción, rotulada: "Presentación de levantamiento de observaciones a la DAAC de la empresa R&R San Isidro S.A.C."
- v. 07 fotografías.
- vi. Una copia del acta de constatación policial de fecha 10.07.2020.

4.5. La Administración Local de Agua Tarapoto, en el Informe Técnico N° 058-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV (informe final de instrucción) emitido en fecha 13.10.2020 (f. 47), notificado el día 01.12.2020, concluyó lo siguiente:

- a. «Con fecha 06.06.2020 la Administración Local de Agua Tarapoto, a razón de una denuncia pública realizó una verificación técnica de campo en la quebrada Chocllino parte alta AA.HH. Quinta Elena, por afectación a la calidad del agua de la quebrada por vertimiento de aguas residuales, donde se apreció a través de un efluente ubicado en la margen izquierda de la quebrada, se identificó 02 puntos con huellas de indicios de vertimientos de aguas residuales recientes, ubicados en 02 puntos; P1: ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 352786 E 9283616 N, sin volumen de vertimiento activo; P2: ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 352815E 9283627N, sin volumen de vertimiento activo, esta huella de vertimiento coincide con la identificada en el Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV; cuya propiedad privada corresponde empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C., la cual se dedica a la crianza de ganado porcino».





- b. «Habiéndose elaborado el Informe Técnico N° 030-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV; donde se ingresó a la propiedad y se verificó la existencia de una planta de tratamiento que se encuentra funcional, la cual cuenta con 01 Poza recolectora, la cual separa gases, sólidos y líquidos; el gas va a un Biodigestor con salida de quema de gas metano; los sólidos y líquidos pasan a 04 pozas de sedimentación, donde los líquidos pasan a 02 pozas de oxidación; la cual se observó que mediante trabajos de succión son transportados a un camión con 02 tanques sistema con destino a campos de cultivo de la propiedad del Sr. César Augusto Rojas Reátegui como disposición final de aguas residuales. Según manifestó el representante de la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C., el hecho ocurrido de vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada Choclino que se verificó el día 04 de julio del 2019, fue a razón de un incidente producido por el exceso de lluvias y mal manejo de las llaves de las pozas que fueron abiertas por personas que desconocían el sistema, ocurrido por el ingreso de personas ajenas que no laboran en su empresa; provocando el rebose de la última poza de oxidación; lo cual ocurrió a través del punto de vertimiento identificado como P2: ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 352815 E 9283627 N mencionados en los Informes Técnicos: Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV e Informe Técnico N° 039- 2020-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV».
- c. «La empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C., realizó el descargo correspondiente en el plazo concedido; mediante documento s/h; presento a la Administración Local de Agua Tarapoto, en el cual manifiesta en ítem Segundo y Tercero: "...el principio del debido proceso y la participación en cualquier acto administrativo, civil o penal, que toda diligencia debe contar con la participación de todas las partes...", y "...que la empresa agropecuaria R&R San Isidro, nunca ha participado en el acto administrativo del acta de inspección..."; cabe mencionar que la inspección ocular realizada el día 06 de julio del 2020 se realizó de forma inopinada en el cauce y bien asociado a la quebrada Choclino y que en segunda instancia los puntos de vertimiento intermitente, donde se identificó las huellas recientes de vertimientos de aguas residuales coinciden con las identificadas en las actas de inspección ocular anteriores realizadas en el año 2019, y que la propiedad de donde proviene dichas aguas residuales de la PTAR pertenecen a la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C., tal como consta en el acta de inspección ocular del Informe Técnico N° 030-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV, en la cual figura la participación de los representantes de la empresa».
- d. «La Empresa Agropecuaria R&R San Isidro S.A.C., es responsable del vertimiento de aguas residuales industriales, generadas en la actividad de crianza de porcinos, hacia la quebrada Choclino, a través de efluente sobre la margen izquierda, con un régimen de vertimiento intermitente provenientes de la laguna de oxidación de la PTAR de la empresa, ubicados en 02 puntos; P1: ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 352786 E 9283616 N, sin volumen de vertimiento activo; P2: ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 352815 E 9283627 N, sin volumen de vertimiento activo, transgrediendo la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, al realizar vertimientos de aguas residuales hacia un cuerpo natural de agua sin autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua».



Asimismo, la Administración Local de Agua Tarapoto propuso que la infracción sea calificada como una de tipo grave, se imponga una multa de 2.1 UIT y se disponga como medida complementaria, que la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. presente un plan de contingencia para evitar la afectación de la calidad del agua de la quebrada Choclino e inicie los trámites para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 09.12.2020 (f. 50), la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. efectuó descargos al Informe Técnico N° 058-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV (informe final de instrucción) en los siguientes términos:



- a. En el acta no se señala ningún cauce proveniente de la granja.
- b. En el Informe Técnico N° 058-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV, se concluye que es responsable de los hechos; sin embargo, tal acto constituye una ligereza pues antes de realizar el recorrido, no se le permitió tener participación en la inspección realizada, conforme al principio del debido procedimiento.

- c. El día 10.07.2020, en presencia de la Policía Nacional y un representante de la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo, se realizó una inspección en la cual se concluyó que no se observa vertimiento de sus pozas de oxidación.

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, en la Resolución Directoral N° 387-2020-ANA/AAA-HUALLAGA emitida en fecha 16.12.2020 (f. 58), notificada el día 28.12.2020, resolvió establecer responsabilidad de la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. por haber incurrido en la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordada con el literal d del artículo 277° de su reglamento, imponiéndole una multa de 2.1 UIT y como medida complementaria, la presentación de un plan de contingencia para evitar la afectación de la calidad del agua de la quebrada Chocllino, e iniciar los trámites para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 05.01.2021 (f. 74) la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 387-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, alegando lo expuesto en el numeral 3 del presente pronunciamiento.

Al recurso se adjuntó como medio de prueba la Resolución de Dirección General N° 564-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 26.10.2020 que aprobó la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la granja de cerdos ubicada en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup>; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>4</sup>.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>; razón por la cual, es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de los argumentos del recurso

- 6.1. En relación con el argumento recogido en el subnumeral 3.1 del numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. De acuerdo con lo expuesto en el acta de inspección ocular de fecha 06.07.2020 (actuación que dio origen al procedimiento administrativo sancionador materia de análisis), se tienen como hechos constatados, los siguientes:



<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>4</sup> Modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- a. La huella o rastro de un presunto vertimiento ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS-84 352786 m E – 9283616 m N.
- b. La huella o rastro de un presunto vertimiento ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84 352815 m E – 9283627 m N.

Asimismo, en el referido instrumento, se hizo énfasis en que en el momento de realizada la inspección no se constató descarga o flujo de agua activo de aguas residuales, ni se identificó o se atribuyó el hecho a persona alguna.

- 6.1.2. No obstante, en el Informe Técnico N° 039-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV de fecha 07.07.2020, se aprecia que el área técnica de la Administración Local de Agua Tarapoto señaló que la ubicación de una de las huellas del vertimiento identificado en la inspección de fecha 06.07.2020 (coordenadas UTM WGS-84 352815 m E – 9283627 m N) coincide con las coordenadas de la huella de vertimiento de agua residual que fue identificada el año 2019, para lo cual, se remitió a las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV, la constatación de fecha 08.08.2019 y el Informe Técnico N° 030-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV (actuados que no forman parte del procedimiento administrativo).

En este punto, cabe precisar que el Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV, la constatación de fecha 08.08.2019 y el Informe Técnico N° 030-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV, no se originan como actuaciones del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 008-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA, ni forman parte de los actuados que obran en el expediente.

- 6.1.3. Luego, en los escritos de fechas 16.09.2020 y 09.12.2020, se observa que la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. alegó que en el acta de inspección ocular de fecha 06.07.2020 (actuado que forma parte del procedimiento administrativo bajo análisis), no se estableció que el presunto vertimiento provenga de sus instalaciones.

- 6.1.4. Sin embargo, en fecha 13.10.2020, la Administración Local de Agua Tarapoto en el Informe Técnico N° 058-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV (informe final de instrucción) opinó que debía declararse la responsabilidad de la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. por el hecho de efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin contar con autorización de esta Autoridad Nacional.

Para arribar a esta conclusión, la Administración Local de Agua Tarapoto tomó como base la inspección ocular de fecha 06.07.2020 (sobre la cual, en líneas precedentes se ha dejado establecido que no se constató vertimiento alguno); y adicionalmente, se remitió una vez más a los instrumentos que no forman parte del expediente administrativo (Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV e Informe Técnico N° 030-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV).

- 6.1.5. Sobre lo expuesto, este tribunal concluye que en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, no se ha probado que la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. haya ocasionado los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 06.07.2020 (ver f. 01 del expediente administrativo); y menos aún, que en la referida fecha, se haya verificado la existencia de vertimientos:

Acta de inspección ocular de fecha 06.07.2020

«Se ubicó el primer **vertimiento inactivo** pero que presenta indicio de vertimiento reciente en la coordenada 352786 E – 9283616 N».

«El segundo vertimiento se ubica en la coordenada UTM WGS 84 352815 E – 9283627 N, **inactivo a la verificación** en la margen izquierda de la quebrada sin nombre que alimenta a la quebrada Choclino» (énfasis añadido).



- 6.1.6. A pesar de lo señalado, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, en la Resolución Directoral N° 387-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 16.12.2020, decidió establecer responsabilidad administrativa en la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. por realizar vertimientos en los puntos de coordenadas UTM WGS-84 352786 m E – 9283616 m N y 352815 m E – 9283627 m N, cuando en los referidos puntos no se constató la evacuación de agua residual, y mucho menos, la participación de la referida empresa.

Acta de inspección ocular de fecha 06.07.2020

«Se ubicó un alambrado que cierra el paso libre en la faja marginal de la quebrada verificada en la coordenada UTM WGS 84 352774 E – 9283605 N, **no se ubicó al propietario**» (énfasis añadido).



- 6.1.7. El Principio de Verdad Material establecido en el subnumeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina como una condición de la autoridad, el verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones:

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

- 1.11 Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. [...]



- 6.1.8. Bajo dicho marco legal, resulta evidente que en el caso que convoca el presente grado, ni la Administración Local de Agua Tarapoto ni la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, adoptaron los medios probatorios necesarios para corroborar la concurrencia de los presupuestos mínimos para la configuración de la infracción imputada, esto es, la existencia de una descarga de agua residual y la consecuente responsabilidad de la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. en la comisión del hecho atribuido.
- 6.1.9. Siendo esto así, queda claro que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en la Resolución Directoral N° 387-2020-ANA/AAA-HUALLAGA ha sido emitida transgrediendo el Principio de Verdad Material; y por tal razón, el referido pronunciamiento se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, por contravenir la ley.



- 6.1.10. En consecuencia, corresponde amparar el alegato de apelación desarrollado en este punto y declarar nula Resolución Directoral N° 387-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, procediéndose al archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 008-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias».

- 6.2. De acuerdo con el criterio expuesto, y advertida la nulidad de la Resolución Directoral N° 387-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos del recurso de apelación de fecha 05.01.2021.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 173-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 10.03.2021, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA<sup>7</sup> y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>8</sup>; este colegiado, por mayoría,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 387-2020-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 387-2020-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 3°.- **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 008-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
PRESIDENTE



  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



  
GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN  
VOCAL

**VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 387-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 16.12.2020 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Se puede apreciar que mediante la Notificación N° 008-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA, de fecha 20.07.2020 (f. 07), cursada el día 10.09.2020, la Administración Local de Agua Tarapoto comunicó



<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

a la empresa Agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión del siguiente hecho:

*«Con fecha 06 de julio de 2020, la Administración Local de Agua Tarapoto, realizó una verificación técnica de campo en el cauce y bienes asociados de la quebrada Chocllino, sector Quinta Elena, distrito de Banda de Shilcayo, contándose con la participación de la PNP, Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo y AAA Huallaga; se realizó el recorrido por el cauce de la quebrada Chocllino, partiendo desde el puente peatonal en el sector Quinta Elena recorriendo aguas arriba hasta llegar a un punto donde llega un afluente hacia la quebrada Chocllino. Se siguió el recorrido del efluente, donde se identificó las huellas o indicios de vertimiento de aguas residuales ubicados en 02 puntos; P1: ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 352786 E 9283616 N, sin caudal de vertimiento activo; P2: ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 352815 E 9283627 N, sin caudal de vertimiento activo; observándose las huellas, rastros de desagüe, y olores malolientes, lo cual nos indica que ha habido actividad reciente; no observándose caudal continuo al momento de la inspección ocular, razón por la cual se afirma que es un vertimiento intermitente que ocurre en horarios desconocidos. Las huellas y coordenadas UTM del vertimiento reciente de agua residual identificado con fecha 06 de julio de 2020 coinciden con las coordenadas del vertimiento de agua residual identificado el año 2019 según se advierte del Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV; en donde se concluyó que dichos vertidos provenían de la granja de cerdos de la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C.; en virtud de ello se concluye que la referida empresa sería la responsable de los hechos».* (El resaltado es propio)

2. La Administración Local de Agua Tarapoto, en el Informe Técnico N° 058-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV (informe final de instrucción) emitido en fecha 13.10.2020 (f. 47), notificado el día 01.12.2020, concluyó lo siguiente:

*«...Habiéndose elaborado el Informe Técnico N° 030-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV; donde se ingresó a la propiedad y se verificó la existencia de una planta de tratamiento que se encuentra funcional, la cual cuenta con 01 Poza recolectora, la cual separa gases, sólidos y líquidos; el gas va a un Biodigestor con salida de quema de gas metano; los sólidos y líquidos pasan a 04 pozas de sedimentación, donde los líquidos pasan a 02 pozas de oxidación; la cual se observó que mediante trabajos de succión son transportados a un camión con 02 tanques cisterna con destino a campos de cultivo de la propiedad del Sr. César Augusto Rojas Reátegui como disposición final de aguas residuales. Según manifestó el representante de la empresa agropecuaria R&R San Isidro S.A.C., el hecho ocurrido de vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada Chocllino que se verificó el día 04 de julio del 2019, fue a razón de un incidente producido por el exceso de lluvias y mal manejo de las llaves de las pozas que fueron abiertas por personas que desconocían el sistema, ocurrido por el ingreso de personas ajenas que no laboran en su empresa; provocando el rebose de la última poza de oxidación; lo cual ocurrió a través del punto de vertimiento identificado como P2: ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 352815 E 9283627 N mencionados en los Informes Técnicos: Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV e Informe Técnico N° 039- 2020-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV».* (El resaltado es propio).

3. Asimismo, en el tercer párrafo del considerando décimo cuarto de la Resolución Directoral N° 387-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, materia de apelación, se señala lo siguiente:

*“...en ese sentido al haber quedado demostrado que la Empresa Agropecuaria R&R San Isidro SAC viene realizando vertimiento de aguas residuales a una fuente natural de agua, sin contar con autorización respectiva, ha infringido la normativa de recursos hídricos, más aun si se tiene en cuenta que en el Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV, se da a conocer las acciones hechas durante la inspección inopinada realizada en la quebrada Chocllino, llegándose a identificar que la Empresa Agropecuaria R&R San Isidro SAC por*



**realizar el vertimiento de aguas residuales..”** (El resaltado es propio).

4. De lo expuesto, en los numerales precedentes y específicamente de lo resaltado en los mismos, se puede concluir que el Informe Técnico N° 030-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV, el Informe Técnico N° 039- 2020-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV y el Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV, sí forman parte de las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 008-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA y constituyen motivación expresa y concreta de los hechos probados relevantes del caso específico, siendo fundamento principal en la resolución apelada, por lo que, en esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto administrativo, lo que concuerda con lo regulado en los artículos 6.1 y 6.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Es por ello, que tomar como motivación a los informes mencionados independientemente se encuentren físicamente o no en el expediente, no le restan validez a su contenido como instrumento público ni a la certeza de los hechos que allí se narran y a las conclusiones que permiten llegar a determinar la comisión de la infracción por parte de la administrada, por ende, esta vocalía considera que no existe ninguna vulneración al principio de verdad material, ya que existen medios probatorios suficientes, como los analizados, que acreditan la comisión de la infracción imputada.
5. Cabe precisar que los informes técnicos aludidos son documentos que recogen y analizan datos recogidos en campo por el verificador durante dos inspecciones realizadas durante el año 2019 y son elaborados en ejercicio de la función pública, por tanto, su aplicabilidad se encuentra dentro del alcance del concepto del principio de veracidad, que establece lo siguiente:

**TUO de la Ley N° 27444.**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

6. Asimismo, conforme a los artículos 52° y 176° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la ANA son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en ellos, se presume cierta ya que: *“la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...).”*<sup>10</sup>
7. Por lo tanto, los informes técnicos aludidos en el numeral 4 del presente voto, constituyen medio probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como las actas vinculadas tienen valor probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad puede



<sup>9</sup> TUO de la Ley N° 27444.

“Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados

52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

“Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

<sup>10</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes donde se demuestren que no cometieron la infracción.

8. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>11</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso al no haber presentado ningún medio de prueba que acredite que no cometió la infracción.
9. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado demostrado que la autoridad administrativa competente ha verificado plenamente los hechos que han servido de motivo para tomar la decisión apelada, en total cumplimiento al principio de verdad material, contrariamente a lo indicado por la mayoría.
10. En relación a los fundamentos de la apelación, que a su vez es admitida por haberse interpuesto dentro del plazo de ley, cabe precisar cómo se ha expuesto en los numerales 1, 2 y 3 del presente voto, en la inspección de fecha 04.07.2019 ha quedado acreditada la conducta infractora de realizar vertimientos sin autorización, incurriendo en el tipo infractor del numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordada con el literal d del artículo 277° de su reglamento, por lo que, alegar que en las inspecciones posteriores no se ha acreditado la realización de vertimientos no enerva su responsabilidad administrativa.
11. Finalmente, la circunstancia que haya obtenido su instrumento de gestión ambiental, tampoco exime a la recurrente de la comisión de la infracción, ya que en ningún momento ha demostrado que contaba con la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales al momento de la verificación de los hechos ni tampoco posteriormente.

Por lo expuesto, esta Vocalía

**RESUELVE:**

- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria R&R San Isidro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 387-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 16.12.2020.
- Dar por agotada la vía administrativa.

Lima, 10 de marzo de 2021



**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**  
VOCAL

<sup>11</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".